



121

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, diez (10) de diciembre de 2019

**Referencia** : 81001-3333-002-2017-00266-01  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** : Julio Mario Castro Rivera  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio  
**Asunto:** : Acepta solicitud de desistimiento

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 120, c.ppal.), vencido el término de traslado del artículo 316 del CGP, el Despacho procede a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora el pasado 21 de junio.

**ANTECEDENTES**

El 17 de julio de 2017, el señor Julio Mario Castro Rivera presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 450 del 14 de febrero de 2017, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación de la demandante, sin incluir en el IBL la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicio.

El 25 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca profirió sentencia de primera instancia en el sentido de declarar la nulidad parcial de la Resolución atacada y como restablecimiento del derecho ordenó la reliquidación de los nuevos valores y la nueva mesada pensional de jubilación a favor del demandante, incluyendo los valores correspondientes por concepto de prima de navidad y prima de servicios (fl. 77, c.ppal.).

Contra la anterior decisión, el demandado interpuso recurso de apelación el 7 de diciembre de 2018, recurso que fue asignado por reparto a este Despacho el 5 de marzo de 2019.

Encontrándose en turno para decidir, el 21 de junio de la presente anualidad se allegó memorial de desistimiento suscrito por el apoderado de la parte demandante “en consideración al mandato contenido en la Sentencia de Unificación – SUJ-014-CE-S2-2019” (fl. 104, c.ppal.).

El Despacho procedió a correr traslado de la solicitud de desistimiento al demandado (fl.106, c.ppal.), en virtud de lo preceptuado en el artículo 316 del CGP; no obstante el término venció sin pronunciamiento por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### CONSIDERACIONES

El Despacho aceptará la solicitud de desistimiento presentada por el demandante, por las razones que se pasan a exponer:

El desistimiento es la figura procesal que permite al actor o recurrente renunciar a las pretensiones interpuestas en la demanda o abandonar los recursos, incidentes, excepciones y, en general, los actos procesales promovidos; por tal razón se ha considerado que es consecuencia del principio dispositivo, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta con la voluntad de esta para terminarlo<sup>1</sup>.

Así se encuentra establecido en el artículo 316 del CGP, que a su vez prevé que en caso de que sea aceptado el desistimiento, deberá condenarse en costas a quien desistió, lo mismo respecto a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Concretamente, como la solicitud de desistimiento fue presentada por el demandante, quien cuenta con las facultades para tal fin, el Despacho estima que reúne los requisitos previstos en los artículos 315 y 316 del Código General del Proceso, razón por la cual la admitirá.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de condenar en costas ya que, tal como lo prevé la misma normativa, la parte demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento en el término concedido para tal fin.

Por lo tanto, a partir de este momento el Despacho acepta el desistimiento del medio de control incoado por el señor Julio Mario Castro Rivera contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que surta efecto en los términos del inciso 2 del artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones formulado por la demandante, a través de su apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, exp. 19977, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Radicado: 81001-3331-002-2017-00266-01

Página 3 de 3

Demandante: Julio Mario Castro Rivera


Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas al demandante, esto en razón a lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**CUARTO: EFECTUAR** las anotaciones respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO  
Magistrada

Fl. 122  
9:12 am  
71 DEC 2019  
Rozza R